

El art. 12 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y las relaciones entre clubes

Sebastián Pini

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Como se ha resaltado en varias oportunidades, la juridicidad del fútbol constituye, en términos relativos, una materia joven del derecho.

No obstante su vertiginoso desarrollo, esa juventud se verifica por el estado de ebullición en que se encuentra.

Dentro de ese marco, una nueva serie de reformas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA), comunicadas mediante la Circular N° 1468 del 25 de enero de 2015, introdujo modificaciones al cuerpo normativo citado y al Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) y de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA.-

Entre ellas, la propia Circular destacó que la inclusión del nuevo art. 12 bis al RETJ era la novedad más importante.

En efecto, el nuevo art. 12 bis diagrama un nuevo régimen de cobro de créditos específicos de esta materia, tanto en lo referido a los jugadores por los conceptos que los clubes les adeuden, como los referidos a los clubes en relación a contratos de transferencia.

En dicha Circular no se anticipa otra finalidad que la de dotar de solidez a esos créditos para garantizar su efectivo cumplimiento.

Ahora bien, lo que a primera vista puede parecer un mero ajuste del procedimiento de cobro, encierra en verdad fundamentos y aristas más profundas.

El nuevo artículo se refiere a los créditos de clubes y de jugadores, todos ellos contra un club como sujeto pasivo.

Asimismo, es dable tener presente que estamos ante una norma de naturaleza disciplinaria que tiene como presupuesto incumplimientos contractuales.

Hasta el momento el proceso disciplinario respecto de deudas entre clubes necesitaba el incumplimiento de una decisión de los órganos jurisdiccionales de FIFA o del TAS (art. 64 del Código Disciplinario de FIFA).

Con esta reforma, las consecuencias disciplinarias se disparan por el incumplimiento de un contrato, previa constitución en mora en la forma prescrita por el artículo objeto de este trabajo, operando una suerte de adelanto procesal de la instancia disciplinaria y dotando a la CEJ, al Juez Único de la misma o a la CRD o su Juez de facultades sancionatorias.

En este artículo nos referiremos a la relación entre clubes por incumplimiento de los acuerdos de traspasos, en la terminología de la norma bajo análisis.

II. Estado y contexto actual. El financiamiento de los clubes [\[arriba\]](#)

Las transferencias de derechos federativos constituyen una vía de ingresos propia y exclusiva de los clubes en sus relaciones entre ellos y, a la fecha, emergen como un mercado regulado y de una envergadura tal que su importancia económica deviene innegable.

Sin embargo, pese a su vertiginoso desarrollo, algunas características lo colocaban en una situación desventajosa frente a otros mercados, aún en relación a aquellos vinculados directamente al deporte como el audiovisual (exponencial crecimiento de derechos televisivos principalmente), el publicitario (incluyendo la irrupción de innumerables acciones de marketing, los derechos de imagen que generan a los futbolistas aún más ingresos que los salarios en algunos casos, los “clubes marcas” que han trascendido el ámbito de influencia local de sus ciudades y el merchandising encabezado por la venta mundial de camisetas) o el derivado por la venta de tickets, hospitality y explotación de los recintos deportivos en general.

No obstante lo expuesto, el mercado de transferencias, a diferencia de los enunciados, es exclusivo del deporte (y especialmente del fútbol) y es el único regulado por FIFA en su integridad, ya que los restantes sólo reciben algunas directrices emanadas por dicho ente rector y con mayor atención a las competiciones que éste organiza, pero son mercados propios de otros sectores también.

Ahora bien, este particular nicho de la economía de los clubes fue tradicionalmente caracterizado por su falta de transparencia, su comportamiento errático, su movimiento concentrado en sólo dos períodos anuales, la inseguridad jurídica basada en la naturaleza de los derechos sobre los que se basan esos activos (derechos laborales fuertemente protegidos por los ordenamientos estatales que conviven no siempre en armonía con las reglamentaciones federativas), la relativa indisponibilidad por la condición tripartita del traspaso y, por último, por el debilitamiento a raíz de la creciente inseguridad, lentitud y onerosidad en el cobro de sus créditos.

Si esa es la visión como mercado en relación a otros, la que se puede hacer desde adentro en la relación entre clubes no es mejor.

En efecto, desde el punto de vista económico y de movimiento de flujos el sistema está totalmente descompensado y ha dado nacimiento a una práctica usualmente denominada “FIFA loan”.

Si bien desde un comienzo se aplaudió que el deporte tuviera una jurisdicción propia y especializada en el seno de la propia FIFA con revisión de un tribunal ajeno, independiente y aún más, especializado, como el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS o CAS, en sus siglas en francés e inglés respectivamente), en una suerte de armonía indeseable entre la tasa de interés y los tiempos del proceso se ha generado un fenómeno de financiamiento indirecto en el cumplimiento de los acuerdos de traspasos en desmedro de los clubes formadores y con implicancias en

el equilibrio y la justicia deportiva según los lineamientos básicos del “fair play financiero”.

Desde el punto de vista de la competición, la privación del jugador por parte del club cesionario coloca al club cedente en una situación desventajosa y perjudicial, ya que no recibe en contraprestación el precio de la transferencia y no puede, por ende, reponer el jugador cedido por otro igual o mejor, condicionando el nivel competitivo y condenando a dicho club al modelo formador por necesidad, pues la reposición será, casi con seguridad, mediante otro jugador de su cantera o de un nivel muy inferior. Es decir, se produce un daño específico en esta materia, el que denominamos de depreciación competitiva y, como contrapartida, se produce el provecho competitivo del club cesionario.

Desde el punto de vista jurídico se acerca a la virtual denegación de justicia, máxime cuando por imperio del art. 68 inc. 2 de los Estatutos de la FIFA la jurisdicción de ésta es obligatoria para los clubes.

Asimismo, esta medida debe ser entendida con una visión sistémica e integrada a otras recientes como la interpretación del art. 9 inc. 1 del RETJ de FIFA que implicó la prohibición de condicionamiento del

Certificado de Transferencia Internacional (CTI) al pago del cargo de una transferencia (<http://es.m.fifa.com/governance/news/y=2013/m=1/news=clubessancionados-por-uso-indebido-fifa-tms-1998816.html>) y la prohibición de los contratos de cesión de derechos económicos o T.P.O. por sus siglas en inglés (art. 18 ter del REJT).

Dada la demora en la resolución de conflictos entre clubes, la forma más común de constreñir al pago era a través de la retención por parte del club cedente del CTI, en una suerte de la *exceptio non adimpleti contractus*, o mediante la aplicación del pacto comisorio en contratos de transferencias federativas o a través de la sujeción de la vigencia de éstos a una condición suspensiva como el pago (Reck, Ariel N., “El pacto comisorio en las transferencias de futbolistas”, p. 280, Revista de Derecho del Deporte, I.J. Editores, IJ-LXXI-280).

Si bien compartimos la legitimidad de sujetar la vigencia de un contrato, en el caso de transferencia federativa, a un pago como condición suspensiva, la compleja estructura contractual de ésta, al comprometerse derechos laborales del jugador (cuyo interés nada tiene que ver con el pago efectivo del precio de la transferencia entre clubes, pues aún el porcentaje que le asignan la mayoría de las reglamentaciones deportivas se devenga sin necesidad del pago), implicó que dichos remedios no fueran aplicables a esta materia a criterio de FIFA, cayendo en la prohibición de la norma citada en el párrafo anterior.

Ante la sanción de este tipo de condicionamientos, se utilizó la figura del préstamo con opción de compra para instrumentar una cesión definitiva. De ese modo, el club cedente sólo remitía un CTI de préstamo, mientras el club cesionario pagaba, perdiéndose la opción de compra en caso de incumplimiento y coincidiendo la última cuota con la opción para convertir en definitiva la transferencia. Esta figura es utilizada, con alguna variante como el préstamo con compra obligatoria, también para compatibilizar la contratación con las exigencias de los sistemas de

“fair play financiero” (<http://www.marca.com/2015/08/09/futbol/1439137743.html>)

Este negocio indirecto o el condicionamiento del CTI eran la prueba más clara de la ineficacia del reclamo patrimonial ante los órganos jurisdiccionales de FIFA los cuales, considerando la tasa de interés aplicada por FIFA y los holgados tiempos de su tramitación, relegaban en los pagos a los clubes acreedores.

Ahora bien, con la implementación del Transfer Matching System (TMS), la FIFA se puso al día con el standard de transparencia que se reclamaba, pero estaba pendiente aún acompañar dicho proceso con la seguridad y celeridad de cobro de los créditos que en ese mercado se generan en orden a acabar con la mala práctica de financiarse con ese tipo de procesos, pero contar con la prestación deportiva del jugador traspasado desde el principio.

El art. 12 bis analizado pretende responder a esa exigencia.

En el plano de la política deportiva, lo cierto es que las presiones de la Federación Internacional de Futbolistas Profesionales (FIFPRO) y otras entidades para abolir el sistema de transferencias han ido incrementándose y posiblemente estas mejoras normativas hacia la transparencia y la celeridad en los reclamos (no olvidemos que el art. 12 bis también se aplica a créditos de jugadores) tenga su motivación en este contexto político y presión sindical (<http://www.bloomberg.com/news/articles/2015-08-21/fifa-s-newheadache-plot-to-end-125-year-old-transfer-rules>).

III. “Fair play financiero” global [\[arriba\]](#)

El art. 12 bis se inserta dentro de los lineamientos del “fair play financiero” y constituye una herramienta más para evitar el quebrantamiento de las normas de control y límites económicos impuestos a los clubes en sus reglamentaciones internas, ya sea mediante un sistema de concesión de licencias o de mero control económico.

Pero su mayor utilidad será respecto de aquellas asociaciones que no han adoptado un régimen específico que instaure el “fair play financiero” interno, siendo el art. 12 bis analizado un primer paso muy importante para que los clubes de dichas asociaciones no aprovechen la práctica ya señalada del “FIFA loan” para competir deportivamente en condiciones que escapan a sus capacidades financieras.

Si bien FIFA ha anunciado que implementará un régimen de concesión de licencias para 2016 (<http://es.fifa.com/development/news/y=2015/m=8/news=el-sistema-deconcesion-de-licencias-de-clubes-de-la-fifa-sera-univers-2671938.html>), y sin perjuicio de que varios regímenes internos ya imponen la obligación de no tener deudas por traspasos para la concesión de licencia, esta nueva norma facilitará el cumplimiento de dicha normativa o, como se dijo, en aquellos países donde no exista una normativa interna similar colaborará con el cumplimiento de los fines del “fair play financiero”, especialmente al ser incluido como artículo obligatorio en los reglamentos locales (art. 1 inc. 3 R.E.T.J.).

Ahora bien, es dable tener presente que las sanciones impuestas por el 12 bis no tienen impacto en lo deportivo (con excepción de la sanción de prohibición de

inscribir jugadores), no se prevé la quita de puntos, la pérdida de categoría o siquiera el no otorgamiento de licencia o prohibición de competir, por lo que no existe una directa conexión entre el cumplimiento de las obligaciones económicas con el ámbito deportivo. Sin perjuicio de ello, es cierto que la norma constriñe fundamentalmente por la temida sanción de prohibición de inscribir jugadores, más allá que la multa, dependiendo de su envergadura, importa complementar el exiguo interés que FIFA aplica a estos créditos.

IV. Reconstrucción de la igualdad entre partes. Clubes formadores. Fortalecimiento del crédito deportivo [\[arriba\]](#)

Desde la óptica contractual, el artículo 12 bis al referirse a los acuerdos de traspasos, refuerza la ejecución de las obligaciones financieras comprometidas y equilibra la posición de los clubes cuyos modelos de explotación se encuentran basados en la formación y transferencia de jugadores.

Dentro de la misma perspectiva contractual, y si bien no se da en todos los casos, lo cierto es que generalmente el club comprador o adquirente de los derechos federativos del jugador se encuentra en una posición dominante o de preeminencia económica y comercial al momento de concluir una transacción. Ello es así por múltiples factores, algunos ya enunciados, pero nos interesa destacar que el art. 12 bis viene a equilibrar la posición comercial del club vendedor, si cabe en esta materia designar a uno de los clubes, generalmente formador, como parte débil del contrato de transferencia.

Sin perjuicio de ello, habrá que ver si en la implementación y aplicación efectiva de esta norma se cumple realmente con esta función, lo cual parece confirmarse según el tenor y la celeridad de las primeras decisiones que nos llegan (vg. Club Rangers de Talca, Chile / Club Arsenal FC, Argentina, Ref. OP 15-00599/itr, decisión del 9 de julio de 2015; Club Valencia CF, España / Club Atlético Boca Juniors, Argentina, Ref. OP 1500353/itr, decisión del 7 de mayo de 2015)

En la misma línea de lo expuesto, este fortalecimiento del crédito deportivo originado, tanto respecto de clubes entre sí como respecto de deudas con jugadores, otorga en relación a los demás acreedores cierta preferencia de facto en el caso de insolvencia del club deudor, sin ser claro si es una norma destinada a ello como la football creditor rule inglesa.

La posibilidad de adelantar la sanción disciplinaria al proceso disciplinario constriñe el pago del crédito antes de la insolvencia, presentación concursal o decreto de quiebra de los clubes deudores y, dada la condición de quirografario del crédito entre clubes, se evita caer en las redes de las quitas y esperas concursales y la eventual suspensión del proceso patrimonial ante los órganos jurisdiccionales de F.I.F.A.

V. Ámbito de aplicación. Contribución de solidaridad e indemnización por formación [\[arriba\]](#)

Otra implicancia que trae aparejada la norma bajo análisis es su aplicación para el cobro de los créditos por contribución de solidaridad o indemnización por formación.

Si bien hubiera sido conveniente incluir expresamente estos créditos en el alcance del art. 12 bis, pareciera que el inc. 1 de dicha norma determina su ámbito de aplicación material a acuerdos de traspaso y deudas que surjan de contratos con jugadores.

Si esto fuera así, en relación a la indemnización por formación no sería de aplicación toda vez que dicho crédito no presupone una base contractual previa entre los clubes involucrados en el supuesto previsto por el art. 20 ap. 1 del RETJ, aunque sería aplicable en el caso de sucesiva transferencia del ap. 2 de la norma citada, interpretación que no se correspondería con una sana hermenéutica.

Se podrá afirmar que es un crédito que surge de la firma de un contrato con un jugador y que el art. 12 bis inc. 1 incluye este tipo de deudas, pero el inciso señalado la restringe a deudas que surjan de las condiciones del contrato de trabajo, es decir, de su contenido y no de otros los efectos derivados de su firma.

En relación a la contribución de solidaridad, la aplicación del art. 12 bis sería más clara en tanto, prima facie, presupone un contrato previo entre clubes o el ejercicio de una cláusula de rescisión que, según interpretación del TAS (CAS 2011/A/2356, SS LazioS.p.A. v. C.A. Velez Sarsfield & FIFA) constituye la estimación anticipada del valor de transferencia a los efectos de la solidaridad.

En una interpretación extensiva, podemos afirmar que tanto el título del artículo (“deudas vencidas”) y especialmente lo expresamente mencionado en el ap. 4, al decir que “En el ámbito de sus competencias (v.art. 22 en relación con los arts. 23 y 24)”, el marco de aplicación de este instituto se podría extender tanto a la contribución de solidaridad como a la indemnización por formación, pues se encuentran dentro de las competencias de órganos jurisdiccionales según los artículos citados.

VI. Rescisión unilateral. Breve comentario en relación a créditos de jugadores [\[arriba\]](#)

La norma bajo análisis aclara en su apartado noveno que en caso de rescisión unilateral de la relación contractual, el art. 12 bis se aplica sin perjuicio de las medidas que correspondan por aplicación del artículo 17 del RETJ

Lo expuesto es lógico toda vez que las normas citadas tienen presupuestos diferentes y obedecen a fundamentos distintos.

Si bien el art. 17 se circunscribe a contratos entre clubes y jugadores, y no se extiende a acuerdo entre clubes, destacamos igualmente lo siguiente.

El artículo 17 determina la obligación de indemnizar tanto en cabeza del club como del jugador en caso de ruptura injustificada del contrato y, siempre que dicha ruptura se produzca dentro del periodo protegido, impone sanciones disciplinarias tanto al club como al jugador que resuelva sin causa su contrato.

El artículo 12 bis contempla incumplimientos de clubes a obligaciones contractuales que no necesariamente importan la ruptura del contrato.

Sin embargo, nótese que un club que rescinda sin causa el contrato del jugador fuera del periodo protegido puede verse sujeto a sanciones disciplinarias, no ya por

la falta de notificación de la rescisión dentro de los 15 días posteriores al último partido oficial de la temporada (art. 17 ap. 3), sino por falta de pago de las indemnizaciones correspondientes por aplicación del art. 12 bis. Claro que, generalmente, se invoca una causal y ello podría ser la “base contractual” para evitar la imposición de sanciones sin más.

De todas maneras, lo cierto es que fuera del periodo protegido podrán imponerse sanciones a los clubes por falta de pago de las indemnizaciones si surgen del contrato laboral (pues se trata de condiciones estipuladas en los contratos con jugadores en la terminología del art. 12 bis) y no ya a los jugadores al no ser alcanzados por el artículo que se comenta, generando así cierta desigualdad contractual.

VII. Internalización del sistema. Órganos competentes en las federaciones deportivas [\[arriba\]](#)

El art. 1 ap. 3 del RETJ incluye al art. 12 bis entre las normas de inclusión obligatoria en el ámbito interno de las asociaciones afiliadas debiendo incorporarlo a sus reglamentos.

El aumento de las normas de aplicación obligatoria interna denota un creciente intervencionismo de FIFA en la autonomía de las federaciones nacionales. Cuando la imposición normativa se realiza a nivel de principios (vg. Art. 1, ap. 3 inc.b del RETJ) resulta adecuada y hasta conveniente para preservar la armonía y coherencia del sistema normativo, dejando un margen de adaptación de dichos principios a las realidades propias de cada asociación. Pero cuando la norma cuya incorporación se obliga no responde a principios o aspectos generales se dificulta su aplicación y adaptación al resto de la normativa interna.

En efecto, el art. 12 bis en la reglamentación de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) no encontraría, en principio, un órgano o tribunal federativo similar a la Cámara de Resolución de Disputas o Comisión del Estatuto del Jugador que aplique ese remedio. A esto se suma el hecho que, de aplicarse sin más este mecanismo sin considerar la situación general del fútbol argentino, así como la de otros países, podría generar consecuencias verdaderamente graves en el equilibrio actual e integridad de las competencias.

VIII. Aspectos transitorios [\[arriba\]](#)

El art. 12 bis no contiene una norma transitoria ni aclara su ámbito de aplicación temporal. La Circular N° 1468 de FIFA solamente anticipó su entrada en vigencia.

Algunas de las recientes decisiones en las que se ha aplicado este artículo refieren a casos promovidos con anterioridad a la entrada en vigencia. Es decir, FIFA ha dado inmediata aplicación, sancionando a clubes por deudas anteriores.

Podría considerarse que, tratándose de una sanción, debería aplicarse a incumplimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la norma en respeto del principio de legalidad (TAS 2014/A/3536 Racing Club Asociación Civil v. FIFA) y de no retroactividad de la ley penal.

IX. Los derechos económicos y el art. 12 bis [\[arriba\]](#)

Si bien la titularidad de derechos económicos ha sido circunscripta a clubes que hayan inscripto al jugador en cuestión por imperio del actual art. 18 ter del RETJ, lo cierto es que a tenor de la letra del artículo analizado, si el reconocimiento de derechos económicos surge de un acuerdo de traspaso sería de aplicación el sistema de cobro previsto, quedando excluidos aquellos derechos económicos cedidos o reconocidos por causas distintas (vg. pagos de indemnizaciones por formación) o negocios autónomos.

La misma tesitura debería aplicarse a las llamadas prioridades de compra, pues no se trata de un acuerdo de traspaso, sin perjuicio de establecer prioridad en el traspaso futuro y eventual.

X. Integración con el Código Disciplinario de FIFA [\[arriba\]](#)

El art. 12 bis,, en tanto impone sanciones a clubes por ciertas conductas e incumplimientos contractuales, anticipa en un proceso monitorio el resultado de un procedimiento disciplinario regido antes por el Código Disciplinario de FIFA.-

Representa, además, una de las excepciones previstas en el último párrafo del art. 2 de dicho cuerpo disciplinario en tanto dispone como ámbito de aplicación material del mismo “...casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.”

De esta manera, el art. 12 bis enajena la competencia de la Comisión Disciplinaria y la aplicación del Código Disciplinario para trasladarlo al seno del mismo proceso de cobro ante la CRD y la CEJ, dotando a estas sedes de facultades sancionatorias, como se dijo.

Sin embargo, las facultades disciplinarias enajenadas son limitadas y guardan algunas diferencias con las originarias contenidas en el Código Disciplinario citado.

Entre las similitudes encontramos que, mientras el Código Disciplinario contiene las sanciones de advertencia y represión (arts. 13 y 14), en el artículo 12 bis analizado se establece la advertencia y apercibimiento como sanciones más leves y que se corresponden con las antes enunciadas del cuerpo disciplinario. Sin embargo, la advertencia y reprensión del Código Disciplinario no tienen aplicación en materia de deudas interclubes, pues el art. 64 dispone la aplicación directa de multa o, luego de un plazo de gracia, de deducción de puntos, descenso de categoría y/o prohibición de efectuar transferencias.

Por otro lado, art. 12 bis no contiene sanciones disciplinarias deportivas (con excepción del ahora relajado régimen de la prohibición de inscribir jugadores), como claramente se establecen en el Código Disciplinario en el caso, por ejemplo, de la quita de puntos o el descenso de categoría (art. 12).

Anteriormente, el incumplimiento contractual entre clubes no era motivo de sanción disciplinaria per se y sólo se abría la instancia por aplicación del art. 64 del Código Disciplinario, cuyo presupuesto es el incumplimiento de una decisión de FIFA, lo cual implicaba, como se dijo, tramitar todo el reclamo de cobro con carácter previo.

Pero una vez firme la decisión, la potestad disciplinaria de la Comisión es más intensa y amplia al contener sanciones deportivas gravosas que, en rigor, son las

que realmente constriñen al club deudor. Aún la prohibición de efectuar transferencias encuentra en el art. 12 bis una versión atenuada al poder suspenderse su aplicación y sujetarse al club sancionado a un periodo de prueba de entre seis meses a dos años.

Por otro lado, la sanción disciplinaria aplicada conforme el art. 12 bis no tendría posibilidad de ser recurrida al igual que la aplicada por la Comisión Disciplinaria, en virtud del art. 64 del Código Disciplinario por exclusión expresa prevista en el art. 118 de ese cuerpo normativo, no habiendo doble instancia dentro del seno de la misma FIFA.

Por último, es dable recordar que este anticipo de la instancia disciplinaria podía obtenerse mediante la solicitud de medidas provisionales (art. 129 del Código Disciplinario), pero dicho remedio tiene presupuestos que escapan a un mero incumplimiento contractual y está reservado para cuestiones urgentes y que no admiten dilación, debiendo acreditarse los presupuestos cautelares que la norma prevé.

XI. Conclusión [\[arriba\]](#)

La norma bajo análisis constituye a nuestro entender una previsión necesaria en aras al debilitado crédito interclubes y una respuesta, si bien algo tardía, a la problemática de la celeridad y eficacia de las decisiones jurisdiccionales de FIFA.-

No obstante que hasta el momento las recientes decisiones se refieren a meros apercibimientos, su aplicación a casos anteriores a la entrada en vigencia de la norma y la rapidez en su determinación permite auspiciar cierta eficacia de la medida.

Sin perjuicio de ello, habrá que esperar la aplicación de sanciones más severas como multas o del régimen de prohibición de inscribir jugadores y su juego con la suspensión y periodo de prueba relativos a esta última sanción ya que, en rigor, son estas consecuencias las que realmente constriñen al pago, dado que no existen sanciones deportivas como las contenidas en el Código Disciplinario.

Su esperada efectividad es una deuda de FIFA con los clubes, pero especialmente consigo misma pues su vocación monopólica y exclusiva era cuestionada en su faz jurisdiccional.

De este modo, esta medida pretende, como la Circular que la comunica avizora, dotar de mayor solidez al mercado de transferencias y, con ello, de mayor previsión a los ingresos de los clubes por cesión de jugadores y, en general, de un mejor y eficaz servicio de justicia deportiva sobre todo al ser de instancia obligatoria para los clubes.

La expectativa no es menor respecto a la obligación de incorporar dicho artículo al seno de las reglamentaciones internas de cada asociación y la forma en que será implementada habida cuenta de las implicancias que señalamos más arriba.

Esperamos que sea una medida que recomponga el equilibrio entre clubes formadores y clubes compradores a fin de que los primeros puedan, en atención al recorte de sus recursos y alternativas financieras por la prohibición de los T.P.O.,

contrarrestar la necesidad aún mayor de transferir sus jugadores en peores condiciones y obtener así una mayor autonomía negocial.

© Copyright: Universidad Austral